

# Problemática en torno al objeto de la donación

NATALIA GARCÍA DE ALBIZU GÁRATE  
Universidad de Navarra

Introducción; 1. La donación como acto de liberalidad; 2. Naturaleza Jurídica de la donación; 3. El objeto de la donación; 3.1. La propia persona; 3.2. Bienes patrimoniales; 3.2.1. Donación Universal; 3.2.2. Donación mortis-causa; 3.2.3. Bienes futuros; 3.2.4. Límites en beneficio del donante; 3.2.5. Determinación del objeto donado; 3.3. Donación de derechos; Conclusión; Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, si hay un tema susceptible de estudio, no sólo por su amplitud, sino por su complejidad es el contrato de donación. Para empezar, por la polémica que todavía hoy no parece encontrar una respuesta unánime en cuanto a su inclusión en la categoría de contratos, pues no faltan autores que no comparten el criterio seguido en nuestro Código civil. También, porque, pese a estar incluido dentro de la categoría de contrato, nos encontramos con que las donaciones mortis causa, aquellas que han de producir sus efectos por la muerte del donante, no se rigen por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, sino que para su regulación el C. c. nos remite a las reglas establecidas para la sucesión testamentaria,

pues tales donaciones participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad.

Como muestra de la complejidad de esta institución jurídica, toda la problemática que hace referencia al objeto de la donación para determinar qué bienes son susceptibles de transmitirse por medio de este contrato. Como curiosidad la razón de por qué, pese a ser sucesivamente empleado, no se puede hablar con propiedad de "donación de órganos", pues se excluye como objeto de donación el cuerpo o partes de aquel, en virtud de los llamados Derechos de la personalidad.

Estas cuestiones aquí planteadas y otras que surgen alrededor de la donación y en concreto en lo que respecta a su objeto, son las razones que han motivado este pequeño acercamiento para profundizar en ello, y tratar, en la medida de lo posible de encontrarles una respuesta.

## 1. LA DONACIÓN COMO ACTO DE LIBERALIDAD

Atendiendo a la significación etimológica de *doni dano*, dación gratuita, ésta nos acerca al auténtico sentido de la do-

nación sin embargo es este un concepto que reviste ciertas dificultades debido a la diversidad de formas bajo las que las ideas de liberalidad y donación se manifiestan en la vida del Derecho.

Esta noción de liberalidad como inherente al concepto de donación aparece ya en las Partidas, donde Alfonso X el Sabio la define como "...bien fecho que nasce de nobleza de honrad de corazon quando es fecho sin ninguna premia" (Ley 1.ª Título IV, Partida V).

Desde el punto de vista del profesor José Castán Tobeñas, la intención de hacer una liberalidad, el animus donandi, se constituye como uno de los elementos esenciales de la donación junto con el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario.

Finalmente, el C.c. español, en su ART. 618 define la donación como un "acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta". Esta liberalidad de la que habla el C.c. exige una especial intención o ánimo que es el denominado animus donandi o ánimo liberal, que constituye un factor de carácter subjetivo. Este animus donandi tiene una amplia tradición histórica como ya se ha podido ver unas líneas más arriba y los profesores Díez Picazo y Gullón dicen que no puede tratarse sino del mismo consentimiento contractual aplicado de este tipo de negocio jurídico.

El ánimo liberal, se identifica con el consentimiento contractual referido al negocio de donación y tenerlo no es otra cosa que consentir el negocio.

Esta liberalidad no constituye un sinónimo de generosidad o desinterés, pues los negocios gratuitos, aunque sean íntimamente interesados, son jurídicamente donaciones, siempre que en ellas exista el consentimiento para realizarlas.

Desde el punto de vista del Tribunal Supremo la causa de la donación está en la mera liberalidad, debiendo enten-

der ésta como el propósito de enriquecer al donatario. A esta intención de beneficiar al donatario debe corresponder el animus de éste de aceptar también la atribución patrimonial que se le hace. Esto nos lleva a lo siguiente: desde el punto de vista del donante, la donación exige la libre disposición por parte de éste del objeto a donar, ART. 624 C.c. "Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes" Desde el punto de vista del donatario, el C.c. dice en su ART. 630 que "El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso o con poder general y bastante". El contenido de este artículo nos conduce a la capacidad requerida para aceptar las donaciones y del propio C.c. extraemos que podrán aceptar donaciones "todas las que no estén especialmente incapacitadas por la ley para ello" (ART. 625); y siguiendo nos encontramos con que las donaciones condicionales y onerosas, exigen una mayor capacidad que la donación simple; la capacidad contractual y aquellos que no la posean precisan de la intervención de sus representantes legítimos para aceptar tales donaciones (ART. 626).

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DONACIÓN

Ya en los textos de Derecho Romano encontramos dificultades para determinar de manera inequívoca cuál sea exactamente la naturaleza jurídica de la donación que aparece en las instituciones de Justiniano como un modo de adquirir la propiedad.

Ya en nuestros días aparecen dos corrientes distintas acerca de la naturaleza jurídica de la donación. Por un lado los romanistas modernos que le consideran como la causa genérica de actos y relaciones jurídicas diversas incluyendo su estudio dentro de la teoría de los actos jurídicos. Por otro lado, la otra corriente considera la donación como un contrato.

Finalmente nuestro C.c. considera la donación como un CONTRATO, esto se infiere de:

a) ART. 618 que exige la aceptación del donatario.

b) ART. 621 que determina que las donaciones inter-vivos habrán de registrarse por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo aquello que no se halla determinado en el Título II que es el correspondiente a la donación.

Esta polémica acerca de la naturaleza jurídica de la donación, reviste gran importancia porque si consideramos la donación como un contrato habrá que aplicarle las disposiciones generales de los contratos, lo cual supone lo siguiente: considerada como un contrato la donación tiene los siguientes elementos (ART. 1261)

- a) Consentimiento de los contratantes.
- b) Objeto.
- c) Causa de la obligación que se establece.

Desde el punto de vista del consentimiento, debemos atender a la capacidad de las partes para prestarlo (ART. 1263) y a toda la problemática de los vicios de la voluntad, tanto los correspondientes a la declaración, como aquellos que inciden en la formación de la misma: el error, el dolo, la violencia e intimidación y la lesión.

En lo referente al objeto, éste ha de cumplir los requisitos que el C.c. exige en los ART. 1271, 1272, 1273 que precisan la realidad, licitud y determinabilidad del objeto del contrato. Con estos requisitos se está limitando el objeto del contrato, quedando excluidos los servicios imposibles o las cosas que estén fuera del comercio, por ejemplo. Sin embargo nos encontramos con una particularidad en lo referente a los contratos que tengan como objeto cosas

futuras, entendiéndose por tales todos aquellos bienes inexistentes en el momento de la celebración del contrato, pero que pueden existir según el curso normal de los acontecimientos, ya por hecho se la naturaleza, ya por hecho del hombre. Pues bien, así como se reputa perfectamente válida la compraventa de cosa futura, encontramos que el ART. 635 prohíbe la donación de bienes futuros; sobre esto se profundizará más adelante.

Finalmente respecto de la causa el C.c. exige que esta exista (ART. 1275); que sea verdadera (ART. 1276) y que sea lícita (ART. 1275), reputándose como causa ilícita aquella que se opone a las leyes o a la moral.

Sin embargo y pese a que nuestro C.c., como ya se ha mencionado, incluye la donación dentro de los contratos, no podemos evitar darnos cuenta de que no es esta una clasificación del todo pacífica, pues si en las donaciones inter-vivos se rigen por los ART. 624 a 656 y por los generales de los contratos y obligaciones como preceptúa el ART. 621, las donaciones mortis-causa, parecen salirse de la categoría jurídica de los contratos, yendo a participar de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, razón por la que habrán de regirse por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria, ART. 620 C.c.

Parece deducirse de esto que la naturaleza contractual de la donación enlaza directamente con el tipo de donación que se trate y con el objeto de la misma.

### 3. EL OBJETO DE LA DONACIÓN

La problemática del objeto de la donación y la razón de la imposición de límites al contenido de la misma, radica según Ruggiero en la necesidad de conciliar dos exigencias opuestas; por una parte la de no poner obstáculos al

ejercicio del espíritu de liberalidad y por otra la de ponerle freno, para evitar en lo posible los perjuicios que esto podría ocasionar al donante generoso pero imprudente y la posibilidad de que el donatario pudiera perjudicarlo.

Ya en el Derecho Romano encontramos indicios de esta preocupación por los eventuales peligros de la donación, que en algunos casos pudiera resultar lesiva para el propio donante. Esto, lleva a la promulgación de medidas restrictivas y de limitación de la cuantía de las donaciones; así la Ley Cincia aprobada en el año 550 en Roma modificó el Derecho antiguo. En el segundo de los capítulos de esta ley se prevenía el abuso de las donaciones excesivas y que lesionaban al propio donante y a su familia; para ello vetaba dar más de cierta tasa, por encima de la cual, se prohibía la donación, excepto si esta se otorgaba en favor de ciertas personas: parientes del donante, personas sometidas a su patria potestad, patrono, pupilo, etc...

También en el Derecho español, encontramos en las Partidas y en la Novísima Recopilación límites legales a las donaciones, prohibiéndose por ejemplo las donaciones universales, las hechas a extraños en perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos, etc...

Centrándonos ya en la legislación vigente hoy día, el problema del objeto de la donación se puede plantear desde el siguiente punto de vista: ¿De qué bienes puede disponer el donante?

### 3.1. LA PROPIA PERSONA.

Esta cuestión se adentra en el tema de los Derechos de la personalidad, que se ocupan de la protección de la persona en sí misma considerada. Se trata de Derechos innatos, esenciales a la persona, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles cuyo ejercicio es siempre personalísimo y de ello se desprende una limitación de su ejercicio por medio de representante, tanto legal

como voluntario (ART. 162 del C.c.). De estas características correspondientes a los derechos de la personalidad se desprende que en ellos sufre una notable restricción el radio de acción de la autonomía de la voluntad, ya que en algunos casos el ordenamiento jurídico estatuye la nulidad de los actos y negocios jurídicos que los vulnere (ART. 793 y 1593 C.c.). Además existe de manera genérica el recurso técnico a los conceptos de orden público, moral y buenas costumbres (ART. 1255) para introducirlos en las limitaciones de la autonomía privada.

Pues bien, la vida constituye el bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás y es un bien sobre el que el hombre, no tiene un poder total y absoluto de disposición. Por ello está claro que no son válidas las donaciones en que como objeto se encuentra la propia persona. La propia persona no es disponible, los límites de esta disposición los debemos buscar en el orden público y las buenas costumbres. Así en el caso de las donaciones de órganos, la Ley de 27 de octubre de 1979 sobre "extracción y trasplantes de Órganos", preceptúa en su ART. 4 la previa información al donante de las consecuencias de su decisión como requisitos para poder obtener los órganos de esa persona. Y hay más, no deja de estar mal utilizada la palabra donación dentro de la expresión "donación de órganos" tan común hoy día, o por lo menos no se trata de lo que desde el punto de vista jurídico se entiende por donación, pues la persona, ella misma no es disponible, en esta cuestión aparecen el orden público y las buenas costumbres que son los límites impuestos por el C.c.

### 3.2. BIENES PATRIMONIALES.

Tanto las cosas, como los Derechos pueden ser objeto de donación, exigiéndose como requisito que el donante pueda disponer de las cosas objeto de la donación ART. 624 C.c. Pero aparte de este requisito, aparecen con referencia

las cosas como objeto de donación los siguientes límites:

### 3.2.1. Donación Universal.

La donación podría ser de una cosa concreta o de varias, o bien del patrimonio entero del donante, como un todo. Sin embargo y como dice Manuel Albaladejo, incluso aunque fuese posible hoy en nuestro Derecho que una persona donase todo su patrimonio, no habría un único acto productor de la adquisición por el donatario de una sola vez del patrimonio entero considerado como un todo sino realmente una suma de donaciones de los diversos componentes del mismo, pues inter-vivos el patrimonio no se transmite en bloque, es decir no hay sucesión universal inter-vivos (sino sólo mortis-causa).

Y además dentro de nuestro Derecho no está contemplada la transmisión del patrimonio como tal mediante la donación inter-vivos. Entre las razones que apoyan tal afirmación encontramos las siguientes: los elementos pasivos del patrimonio no se transmiten al donatario, excepto en el caso de que la donación se hubiere hecho en fraude de los acreedores, o en virtud de pacto expreso tal y como indican los ART. 642 y 643 del C.c. Tampoco existen en nuestro ordenamiento formas específicas de transmisión del patrimonio como una universalidad habiendo de descomponerse en donaciones particulares cuya suma nunca daría lugar al total exacto del patrimonio debido a la reserva que sobre éste debe hacer el donante (ART. 634).

### 3.2.2. Donación Mortis-causa.

Constituye éste, un límite en beneficio de terceros, ya que cuando el donante tenga acreedores o legitimarios, la donación no debe perjudicarlos (ART. 634, 1111; 636, 806 C.c.); por lo que está sometido a reducción en cuanto sea preciso para poder cubrir la cuantía de

las deudas y de las legítimas.

También queda limitado el objeto de la donación porque el donante no puede hacer a ciertas personas liberalidades que superen una cierta cuantía (por ejemplo dar más o dejar más a su segundo cónyuge o a los hijos que tuvo con éste que a los de su primer matrimonio).

Una donación efectuada en tales términos que perjudicara a los legitimarios no sería nula, sino reducible a instancia de los herederos forzosos (ART. 655), sin que obste para que toda ella tenga efecto en vida del donante y el donatario haga suyos los frutos (ART. 654). La reducción es una ineficacia parcial y sobrevenida con grandes analogías con la rescisión.

De todas maneras, respecto de esta cuestión, habrá que remitirse al Derecho de Sucesiones, pues requiere una exposición previa del sistema legitimario.

### 3.2.3. Bienes Futuros.

El ART. 635 del C.c. preceptúa que la donación no puede comprender bienes futuros, entendiéndose por tales aquellos de los que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Esta prohibición de donar bienes futuros la circunscribe García Goyena "a los que el donante tendrá en tal época o dejará al morir" es decir, bienes inconcretos o indeterminados. Respecto de bienes específicos (ejemplo: "Te donaré la casa que vimos en el camino") la prohibición es coherente con la regulación legal de la donación, que transfiere la propiedad de lo donado ya, desde que se dispone y acepta, por eso no podría tener lugar en los bienes futuros. Sin embargo en la donación obligacional no tiene fundamento tal prohibición.

La donación que contenga bienes futuros, no será nula en su totalidad, sino

que permanece válida en lo concerniente a los restantes bienes de la donación de los que el donante pudiera disponer al hacerla.

Una excepción a este límite la constituyen las donaciones por razón de matrimonio, así el ART. 1341 del C.c. permite que se donen en capitulaciones anteriores al matrimonio bienes futuros, sólo para el caso de muerte y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

### 3.2.4. Límites en Beneficio del Donante.

Presupuesto que la donación sólo puede recaer sobre bienes presentes, el Código no permite donar todos estos, ya que en el ART. 634 se establece que es necesario que el donante se reserve en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

A pesar de que el ART. 634 se refiere a que lo que el donante se reserve lo haga bien "en plena propiedad", bien "en usufructo" no se excluye que el patrimonio reservado lo sea en derechos distintos de los de propiedad o usufructo (por ejemplo un derecho de uso o una pensión de retiro).

No resulta necesario que se exprese de forma explícita, o que, de cualquier manera conste en la donación que se hizo tal reserva. Pero sí es preciso al menos, que de la donación no se infiera que el donante queda sin lo imprescindible para vivir.

De cualquier manera, como el fin perseguido por la norma es el de que el donante no venga a encontrarse sin medios de vida, cabe también que dé todos los bienes que actualmente posee, siempre que por ejemplo su capacidad de trabajo y su seguro de invalidez le garanticen lo necesario para seguir viviendo con arreglo a las circunstancias.

Si el donante no hiciera la donación atendiendo a los límites contenidos en el ART. 634, la donación seguiría siendo válida y sólo sería nula en lo que excediese el límite fijado por el C.c.

La reserva que el donante hace para sí, puede consistir en cualquier Derecho o fuente de ingresos que garantice al donante el mínimo requerido por el ART. 634 durante el resto de sus días.

### 3.2.5. Determinación del Objeto Donando.

Podría también entenderse a modo de límite el ART. 633.1 del C.c. que preceptúa que para que sea válida la donación de inmuebles se han de expresar en la escritura "individualmente los bienes donados". Dice M. Albaladejo que tal requisito, entendido en su sentido adecuado de determinación del objeto es preciso, igualmente para cualquier donación de otros bienes.

## 3.3. DONACIÓN DE DERECHOS.

Se considera que pueden ser objeto de la donación cualesquiera bienes que puedan ser enajenados, y dentro de estos cabe incluir también derechos, ya sean reales o de crédito, incorporales, ya se trate de derechos sobre una herencia ya abierta...

## CONCLUSIÓN

Comenzando por centrar la figura jurídica de la donación examinando la donación como acto de liberalidad y estudiando la no pacífica liberalidad como contrato he tratado de acercarme a esta institución jurídica; para pasar después a examinar las restricciones que en nuestro Derecho se imponen al objeto de la misma. Se alega como causa de esto, la protección del donante para que este no quede perjudicado por su generosidad.

Pues bien se puede ver cómo al considerarse un contrato se aplican a la donación las normas generales acerca de los contratos y obligaciones y cómo el objeto del contrato viene a coincidir casi con el objeto de la donación y cómo con la cuestión del objeto enlaza el tema del tipo de donación de que se trate; cómo en virtud de los Derechos de la personalidad no puede el individuo disponer con total libertad de su propia persona, enlazando esto con el tema de los trasplantes y donaciones de órganos. Atendiendo al patrimonio como objeto de la donación se ha procedido a examinar aquellos ART. de nuestro C.c. que procede a establecer límites dentro de lo que puede ser donado.

A lo largo de estas páginas he tratado de dar respuesta en la medida de lo posible a las preguntas que yo misma hacía en la introducción, aunque algunas de ellas tienen una respuesta inequívoca o fácil.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil. Tomo II, vol. 2. - 8.ª ed. - Madrid, 1989.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomos III y IV. - Madrid: Reus S.A., 1993.
- DÍEZ PICAZO, L., GULLON, A. Sistema de Derecho Civil. Tomos I y II. - 6.ª ed. - Madrid: Tecnos, 1993.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHEZ REBULLIDA, Francisco de Asís, LUNA SERRANO, Agustín... et al. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, vol. 3. - 2.ª ed. - Barcelona, 1986.